REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

DECLARA LA CADUCIDAD DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°18, DE FECHA 23 DE ENERO DEL AÑO 2013, DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 18, de fecha 23 de enero del año 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Parque Eólico Calama A", cuya titularidad corresponde a ENGIE Energía Chile S.A.

2. La Carta S/N°, ingresada con fecha 22 de mayo de 2018, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), por medio de la cual, don Héctor Heriko Asenjo Soto, en representación de Delwyn Corp S.A., solicita se constate la caducidad del proyecto individualizado en el Visto Nº 1.

3. El Oficio Ordinario Nº 180753/18, de fecha 6 de junio de 2018, del Director Ejecutivo del SEA, mediante el cual remite a la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") la Carta individualizada en el Visto precedente.

4. El Oficio Ordinario N° 2614, de fecha 18 de octubre de 2018, de la SMA, mediante el cual requiere al SEA que declare la caducidad de la Resolución Exenta Nº 18, de fecha 23 de enero del año 2013, individualizada en el Visto Nº 1.

5. El Oficio Ordinario Nº 181557/18, de fecha 31 de octubre de 2018, del Director Ejecutivo del SEA, mediante el cual solicita a la SMA aclarar el Oficio Ordinario N°2614, individualizado en el Visto precedente.

Documento Digital N°: 202299101250 – Fecha: 25/03/2022
Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
http://validador.sea.gob.cl/validar/CBE27B68-842E-4303-8BA4-26048ACB52CF

6. El Oficio Ordinario N° 2800, de fecha 6 de septiembre de 2019, de la SMA, mediante el cual aclara su Oficio Ordinario N° 2614 y requiere al SEA que declare la caducidad de la Resolución Exenta Nº 18, de fecha 23 de enero del año 2013, individualizada en el Visto Nº 1.

7. La Carta GSP/2021/351, ingresada con fecha 5 de octubre de 2021, ante la Dirección Regional del SEA Región de Antofagasta, por medio de la cual, don Pablo Espinosa Aguirre, en representación de ENGIE Energía Chile S.A., solicita la renuncia de los derechos y obligaciones de la Resolución Exenta Nº 18, de fecha 23 de enero del año 2013, individualizada en el Visto Nº 1.

8. El Oficio Ord. de la Dirección Ejecutiva del SEA N° 142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, que "Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento" (en adelante, "Ord. N° 142.034/2014").

9. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo Nº 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en el Decreto N°46, de 2018, que nombra Director Ejecutivo del SEA; en la Ley Nº 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el D.F.L. Nº 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento RA Nº 118894/54/2022 que Establece Orden de Subrogación del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°18, de fecha 23 de enero del año 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta (en adelante, "RCA Nº 18/2013"), se calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Parque Eólico Calama A" (en adelante, el "Proyecto"), cuya titularidad corresponde a ENGIE Energía Chile S.A. (en adelante, el "Titular").

2. Que, el Proyecto consiste en la construcción, instalación y operación de un Parque Eólico de 36 aerogeneradores, con una capacidad instalada de hasta 108 MW de potencia, y una Subestación Eléctrica, llamada Subestación Topáter. Dichas obras consideradas se emplazarán en las cercanías de la ciudad de Calama, en la Provincia El Loa, Región de Antofagasta.

3. Que, el inciso primero del artículo 25º ter de la Ley Nº 19.300, dispone que: "*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación*". En consecuencia, la norma citada establece la caducidad como causal de extinción de la Resolución de Calificación Ambiental a consecuencia del incumplimiento de las condiciones establecidas en la ley, esto es, no haber iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, mediante gestiones, actos o faenas mínimas, dentro del plazo de 5 años contados desde su notificación.

4. Que, por su parte, el inciso segundo del artículo 73 del Reglamento del SEIA, establece que:

"*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación. Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad.*

Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.
En caso de que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.

El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras" (énfasis añadido).

5. Que, el artículo 4º transitorio del Reglamento del SEIA, dispuso un régimen transitorio, aplicable a aquellos proyectos o actividades calificados favorablemente con anterioridad al 26 de enero de 2010, que no se hayan ejecutado a esa fecha, pero también a aquellos que fueron calificados con

posterioridad a la fecha antes indicada y con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo. En la especie, resulta aplicable la hipótesis dispuesta en el inciso segundo del artículo 4º transitorio del Reglamento del SEIA, que establece lo siguiente: "*Del mismo modo, aquellos proyectos o actividades calificados con posterioridad al 26 de enero de 2010 y con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, que no se hubiesen ejecutado, deberán acreditar las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, antes de transcurridos cinco años contados desde la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental*" (énfasis agregado).

6. Que, asimismo, la letra l) del artículo 3º de la Ley Nº 20.417, que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente" (en adelante, "LOSMA"), señala lo siguiente: "*La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: l) Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada y en los demás casos en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente*" (énfasis agregado).

7. Que, el Ord. N° 142.034/2014, señala que la caducidad "*tiene por objetivo que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones (línea de base) similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo*".

8. Que, en la especie, la RCA N° 18/2013, fue notificada al Titular el día 25 de enero de 2013 y en virtud de la normativa citada, el plazo establecido por el legislador para acreditar el inicio de la ejecución del Proyecto se cumplió el día 25 de enero de 2018.

9. Que, la SMA, mediante el Oficio Ordinario N° 2800, de fecha 6 de septiembre de 2019, requiere al SEA que declare la caducidad de la RCA Nº 18/2013, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25º ter de la Ley Nº 19.300 y el artículo 73° del Reglamento del SEIA, en relación con el artículo 3º de la letra l) de la LOSMA.

10. Que, de la revisión de los antecedentes aportados por la SMA, esta Dirección Ejecutiva concluye lo siguiente:

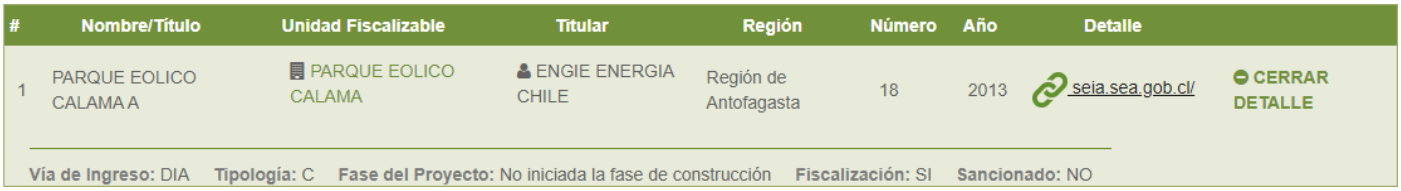
a. Que, mediante Carta GSP/2019/205, de fecha 21 de agosto de 2019, el Titular señaló que "*informamos a usted que el proyecto Parque Eólico Calama A aprobado mediante Resolución de Calificación Ambiental Nº 018/2013 no ha informado inicio de ejecución del proyecto porque dicho hito no se ha materializado*".

b. Que, revisado el Sistema Nacional de Información Ambiental, administrado por la SMA, se observa que la Titular a la fecha no ha presentado informes que den cuenta del inicio de ejecución del Proyecto ni se han recibido denuncias referidas a una posible ejecución de este.

11. Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, la SMA ha constatado que, a la fecha, el Proyecto no ha dado inicio a su ejecución.

12. Que, a mayor abundamiento, el Titular, mediante Carta GSP/2021/351 de fecha 4 de octubre de 2021, solicitó a la Dirección Regional del SEA Región de Antofagasta la renuncia de los derechos y obligaciones de la RCA Nº 18/2013, señalando "*que la Resolución de Calificación Ambiental Nº 236 de 31 de diciembre del 2018 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta que evaluó el proyecto «Parque Eólico Calama» incluyó íntegramente el polígono correspondiente al Parque Eólico Calama A, integrando el total de su superficie en el proyecto «Parque Eólico Calama», por lo que informo a usted que Engie ha tomado la decisión de no ejecutar el Proyecto Parque Eólico Calama A*" (énfasis agregado).

13. Que, adicionalmente, consta en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, administrado por la SMA, que el estado del Proyecto es "No iniciada la fase de construcción".



#	Nombre/Título	Unidad Fiscalizable	Titular	Región	Número	Año	Detalle	
1	PARQUE EOLICO CALAMA A	PARQUE EOLICO CALAMA	ENGIE ENERGIA CHILE	Región de Antofagasta	18	2013	seia.sea.gob.cl/	CERRAR DETALLE

Vía de Ingreso: DIA **Tipología:** C **Fase del Proyecto:** No iniciada la fase de construcción **Fiscalización:** SI **Sancionado:** NO

Fuente: https://snifa.sma.gob.cl/Instrumento

14. Que, el inciso 1° del artículo 35º de la Ley 19.880, dispone: "*Prueba. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia*".

15. Que, en conformidad a lo expuesto en la presente Resolución, la SMA, mediante Oficio Ordinario N° 2800, de fecha 6 de septiembre de 2019, requiere al SEA que declare la caducidad de la Resolución Exenta N° 18, de fecha 23 de enero del año 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, en los términos señalados en el inciso primero del artículo 73° del Reglamento del SEIA y, en consecuencia, procede declarar la caducidad de la RCA N° 18/2013.

16. Que, en virtud de lo señalado anteriormente,

RESUELVO:

1. **DECLARAR LA CADUCIDAD** de la Resolución Exenta N° 18, de fecha 23 de enero del año 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Parque Eólico Calama A" cuyo titular es ENGIE Energía Chile S.A., en los términos del inciso primero del artículo 25º ter de la Ley N° 19.300 y el artículo 73º del Reglamento del SEIA, en razón de lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

2. **TÉNGASE PRESENTE**, que conforme al artículo 59º de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución podrá deducirse recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos a contar de la notificación del presente acto, sin perjuicio de los demás recursos que establece esta ley.

3. **REMITIR** el presente acto y los antecedentes en que se funda a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que ejerza oportunamente las facultades que le confiere su Ley Orgánica.

4. **NOTÍFIQUESE** por carta certificada al titular.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GENOVEVA RACETO CÁCERES
DIRECTORA EJECUTIVA (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

IPG/RTS/FLE/aep.

Notificación:

- Señor Pablo Rodolfo Espinosa Aguirre (ENGIE Energía Chile S.A.), Av. Apoquindo 3721, Piso 6, Las Condes, Santiago.

C.c.:

- Señor Pablo Rodolfo Espinosa Aguirre (ENGIE Energía Chile S.A.) al correo electrónico pablo.espinosa@engie.com
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta.



Firmado por: Genoveva Razeto Cáceres
Fecha: 25/03/2022 15:20:02 CLST